REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 756
2020-00327

Dentro del presente **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por el doctor **Mario Antonio Jiménez Guerra**, apoderado de **GERMÁN ALONSO ARISTIZABAL ARRUBLA**, identificado con la C.C. **71.708.786**, contra la entidad accionada ARL SURA, mediante escrito obrante a folio 2-3, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho, el ***día 16 DE OCTUBRE DE 2020.***

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por el Accionante y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia **C-367 de 2014,** respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se ordena un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, solicitando al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela, o en su defecto que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos días. Este requerimiento se realizará **el día 26 DE JULIO DE 2021**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizará un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario, para mencionado tramite se le concede 48 horas hábiles. Dicho requerimiento se realizará **el día 3 DE AGOSTO DE 2021**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se procederá a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción[1]. Se dará apertura al incidente y su trámite proseguirá así:

> **1.** Se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO,** al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte de la **ARL SURA.**

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el 27 de julio de 2021, , consultable aquí:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

[1] **Artículo 52. Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:

LAURA FREIDEL BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7aaf25e85c0eb44bc182acaed147fb484d4017c5ece74fd6cc02042eff3d16d7

Documento generado en 26/07/2021 01:23:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica